COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8387** DE 2026

*«Por la cual se recupera el código corto **899898**, asignado a la sociedad **ESTRATEC S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

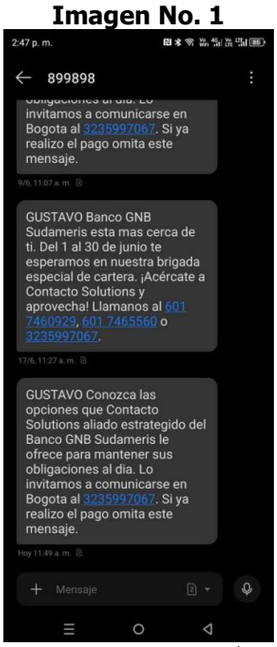
En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, modificada por la ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2026 la **CRC** recibió una comunicación radicada bajo el número 2026816072, en la cual un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles reportó el presunto uso indebido del código corto **899898**. Al respecto, aportó como prueba la siguiente captura de pantalla:

Imagen No. 1



Fuente: Expediente[1]

En atención a la queja reportada, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **899898** y evidenció que el mismo fue asignado la sociedad **ESTRATEC S.A.S.** (en adelante, **ESTRATEC**) mediante la Resolución CRC 5058 del 9 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicación con radicado 2026523526 del 14 de julio de 2026, la **CRC** le solicitó a **ESTRATEC** la siguiente información sobre el uso que se da al código corto **899898:**

> «1. Información de los clientes de ESTRATEC o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en las quejas que se anexan a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes.

[1] Radicado No. 2026816072 del 9 de julio de 2026.

2.Autorización expresa y por escrito de la(s) persona(s) a nombre de quien(es) se haya remitido el contenido del mensaje de texto (SMS) objeto de la queja que se anexa. Dicha autorización deberá corresponder al tercero que se identifique en el contenido del SMS objeto de queja por su nombre, marca, signo distintivo, entre otros.

3.Acuerdo contractual para autorizar él envió de los mensajes de texto a través de los códigos cortos objeto de las quejas, en caso de que exista.

4.Copia de las reclamaciones realizadas por ESTRATEC a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a las quejas que se adjuntan a esta comunicación.

5.Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto 899898.

6. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.»

ESTRATEC atendió el requerimiento por medio del radicado número 2026817114 del 23 de julio de 2026.

A partir de lo anterior, y luego de revisar la información que reposa en el expediente, por medio de la comunicación con radicado 2026527569 del 19 de agosto de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para la recuperación del código corto **899898**.

Lo anterior, debido a que presuntamente se habrían configurado las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1 y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. En relación con la causal 6.4.3.2.1. se indicó que la obligación general a cargo de **ESTRATEC**, presuntamente incumplida es la establecida en el numeral 6.1.1.6.2.3, acorde con la cual los recursos de identificación no se pueden «vender ni comercializar» y tampoco pueden ser «cedidos ni transferidos, hasta que no se tenga la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación».

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **ESTRATEC** el 20 de agosto de 2026 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **ESTRATEC** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas.

Mediante el radicado 2026820840 del 3 de septiembre de 2026, **ESTRATEC** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa.

2. PRONUNCIAMIENTO DE ESTRATEC

ESTRATEC manifestó que presta sus servicios bajo el modelo Software como Servicio (SaaS) mediante el cual únicamente provee la infraestructura para la transmisión de mensajes de texto, por lo tanto, no genera contenidos ni administra las bases de datos de los usuarios de la plataforma. También indicó que bajo este modelo de negocio cumple con su deber de diligencia y supervisión razonable pues informa, capacita, y advierte a sus clientes sobre las condiciones, límites, buenas prácticas de uso de la plataforma, y la abstención que deben tener para realizar el envío de mensajes de texto sin autorización previa o consentimiento del destinatario, entre otros aspectos.

Respecto a los mensajes objeto de queja indicó que los mismos habían sido enviados por su cliente **CUSTOMER SUCCESS OPERATIONS S.A.S.** (en adelante, **COS**) y que una vez tuvo conocimiento de los mismos, le solicitó a **COS** la validación de la legitimidad de estos y procedió a suspender de forma inmediata la cuenta asociada a este cliente, obrando así de manera oportuna y diligente.

En relación con la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, **ESTRATEC** argumentó que la misma no se había configurado pues la **CRC** estaba partiendo de una premisa incorrecta, al presuponer que «la autorización jurídicamente relevante para efectos de la norma, es la de la entidad mencionada en el contenido del mensaje, cuando en realidad dicha autorización corresponde a quien efectivamente genera el contenido y ordena su envío, esto es, a COS, cliente de la plataforma de ESTRATEC», asimismo, agregó que exigir que la autorización provenga de la entidad aludida en el mensaje, supone una interpretación extensiva de la causal de recuperación.

Sumado a lo anterior, resaltó que nunca ha celebrado ni tiene que celebrar un acuerdo comercial con el **BANCO GNB SUDAMERIS** asociado al código corto **899898** para que este último le otorgara

una autorización para el envío de mensajes de texto en su nombre, pues la referencia al **BANCO GNB SUDAMERIS** dentro del mensaje de texto objeto de examen, obedece a instrucciones de su cliente **COS** las cuales tienen como origen una relación comercial entre **COS** y el **BANCO GNB SUDAMERIS**, relación de la cual **ESTRATEC** no es parte ni tiene por qué serlo y por lo tanto no tiene ningún control o intervención sobre la misma.

Así las cosas, resaltó que «la autorización relevante sí existe y se encuentra incorporada en la relación contractual vigente entre ESTRATEC y su cliente» y que la causal de recuperación no puede analizarse desde una perspectiva puramente objetiva pues hacerlo así, equivaldría a imponer un régimen de responsabilidad objetiva, ajeno a los principios que orientan el ejercicio de toda actuación administrativa sancionatoria.

Por último, argumentó que «existen supuestos e los que la mención de un tercero en el contenido de mensaje obedece a una necesidad distinta de la de identificar a quien impulsa o produce la comunicación», como ocurre con los mensajes enviados por las empresas de cobranza quienes son las que ordenan el envío del mensaje, pero necesariamente tienen que mencionar dentro del mensaje de texto al acreedor de la deuda.

Respecto a la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.1 y del artículo 6.4.3.2, asociada a la obligación general establecida en el numeral 6.1.1.6.2.3 del artículo 6.1.1.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, **ESTRATEC** manifestó que la **CRC** desconoce la realidad operativa y societaria en la que se enmarca la relación entre **ESTRATEC** y **MASIVIAN S.A.S.**, (en adelante, **MASIVIAN**) y que la sola constatación formal de que el contrato con **COS** no fue suscrito por **ESTRATEC**, sino que fue suscrito por **MASIVIAN**, no constituye por sí mismo un fundamento de hecho suficiente para tener por acreditada la causal y que el entendimiento dado por la **CRC** al aplicar esta causal, desconoce la estructura empresarial bajo la cual se presta el servicio, pues la centralización contractual dentro de un grupo empresarial no equivale a la cesión no autorizada del recurso de identificación. A juicio de **ESTRATEC**, esta argumentación de la **CRC** incurre en falsa motivación.

Así las cosas, **ESTATEC** reiteró que pertenece al mismo grupo empresarial que **MASIVIAN**, que ambas empresas están subordinadas indirectamente por la sociedad **ROUTE MOBILE LIMITED** y que el artículo 28 de la Ley 228 de 1995 reconoce expresamente que la subordinación entre sociedades de un mismo grupo empresarial se orienta hacia la unidad de propósito y dirección, lo cual permite que determinadas funciones administrativas, comerciales o tecnológicas se centralicen en una sola de las subordinadas, por lo tanto, para el caso concreto, la gestión contractual está en cabeza de **MASIVIAN**, pero la prestación efectiva del servicio involucra directamente a **ESTRATEC** por ser la asignataria del código corto **899898**.

En consecuencia, no se ha presentado una venta, cesión o transferencia del código corto **899898** pues **ESTRATEC** sigue siendo la única asignataria del mencionado código corto, figura como tal en SIGRI, atiende los requerimientos regulatorios, responde por las obligaciones derivadas de la asignación y mantiene el control jurídico, técnico y operativo sobre el código corto, en esa medida, al no haber ocurrido transferencia alguna, la actuación administrativa carece de sustento pues el simple hecho de que otra sociedad haya suscrito el contrato, no equivale a una cesión del código corto.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009[2], modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido

[2] Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (…) las siguientes: (…) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia[3]; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este[4]; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, dado que la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos[5].

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente[6] y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes[7]. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025[8], el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y

[3] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

[4] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (…) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

[5] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

[6] Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

[7] Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

[8] *«Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».*

Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD[9] sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **899898**. De acuerdo con el radicado número 2026527569 del 19 de agosto de 2026, por medio del cual inició la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a determinar si **ESTRATEC**, como asignataria del código corto **899898**, incurrió o no, en las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1. y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016[10].

3.3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.1. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

En este apartado se analizará si en el caso bajo estudio, se configuró la causal 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual procede la recuperación de códigos cortos cuando el asignatario incumpla las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la sección 1 del capítulo 1 del título VI ibidem.

Para tal fin, es oportuno recordar que como se expuso al iniciar la presente actuación, la obligación presuntamente incumplida en este caso es la consistente en no vender ni comercializar los recursos de identificación y tampoco cederlos o transferiros hasta que no se tenga la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación.[11]

Lo anterior debido a que en la comunicación con radicado 2026817114 del 23 de julio de 2026 **ESTRATEC** indicó que el remitente del mensaje objeto de queja había sido **COS** y aportó un contrato en el que se advierte que las partes contratantes son **COS** y **MASIVIAN**, sin que hubiera claridad sobre el rol de **ESTRATEC** en dicho contrato, en su calidad de asignataria del código corto **899898**. Asimismo, por medio del radicado 2026820840 del 3 de septiembre de 2026, **ESTRATEC** reiteró

[9] «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

[10] Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (…) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución. (…) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (…)».

[11] Resolución CRC 5050 de 2016. Artículo 6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. Numeral 6.1.1.6.2.3.

que efectivamente el mensaje de texto había sido enviado por **COS** con ocasión al contrato suscrito entre **COS** y **MASIVIAN**.

El contrato suscrito entre **COS** y **MASIVIAN** allegado por **ESTRATEC**, así como los argumentos expuestos sobre el particular, dan cuenta de que una persona jurídica distinta al asignatario del código corto bajo análisis, en este caso, **MASIVIAN**, está contratando y ejerciendo ante terceros roles propios del asignatario de dicho código. Ahora bien, y a pesar de que **ESTRATEC** sostenga que el mencionado contrato no equivale a una cesión del código corto **899898**, lo cierto es que el análisis material de los hechos permite evidenciar una utilización no autorizada del recurso de identificación por parte de un tercero. El hecho de que **MASIVIAN** tenga la capacidad de suscribir contratos en los que el cumplimiento de las obligaciones depende del uso del código corto **899898**, y que también pueda disponer comercialmente del mencionado código frente a otras empresas como **COS**, demuestra que **ESTRATEC** toleró y habilitó el uso de su recurso por fuera de los límites de su asignación, lo desnaturaliza el derecho de uso otorgado y habilita a la **CRC** para proceder con su recuperación.

Ahora bien, **ESTRATEC** manifestó que hace parte del mismo grupo empresarial de **MASIVIAN**, el cual tiene una misma unidad de propósito y dirección, por lo tanto, la gestión contractual está en cabeza de **MASIVIAN**, pero la prestación efectiva del servicio involucra directamente a **ESTRATEC** por ser la asignataria del código corto **899898**, quien figura como tal en SIGRI y entre otras cosas, mantiene el control jurídico, técnico y operativo sobre el código corto.

Frente a estos argumentos, es importante mencionar que el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 28. GRUPO EMPRESARIAL. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.*
>
> *Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.*
>
> *Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.»* (SFT)

De la norma en cita es posible extraer que, sin perjuicio de la unidad de propósito y dirección entre las sociedades que conforman un grupo empresarial, cada una de ellas conserva el desarrollo individual de su objeto social.

Para dimensionar el alcance de lo anterior, así como el efecto de que **ESTRATEC**, como asignataria del código corto **899898**, pertenezca a un grupo empresarial, a continuación, se citan dos conceptos de la Superintendencia de Sociedades donde se explica cómo se manifiesta la individualidad que conservan las sociedades que conforman un grupo empresarial:

> *«En dicha estructura empresarial, cada una de las entidades que la conforman conserva su individualidad y como tal su personalidad jurídica, lo que significa que la configuración de un grupo empresarial no da lugar al nacimiento de un nuevo ente autónomo e independiente.*[12]
> *(…)*
> *De conformidad con los artículos 260 y 261 del Estatuto Mercantil, los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en estas normas, suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.»*[13]

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que **ESTRATEC** pertenezca al mismo grupo empresarial que **MASIVIAN** no implica que los derechos y obligaciones que ostenta como asignatario de códigos cortos puedan ser ejercidos de facto por las otras empresas del grupo empresarial al cual pertenece.

Finalmente, el hecho de que **ESTRATEC** y **MASIVIAN** pertenezcan a un mismo grupo empresarial resulta irrelevante frente al cumplimiento de las obligaciones regulatorias y no implica que los derechos y obligaciones que **ESTRATEC** ostenta como asignatario de códigos cortos puedan ser

[12] Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-132271 de 19 de diciembre de 2008.
[13] Superintendencia de Sociedades. Oficio 125-2831 de 22 de enero de 1999.

ejercidos de facto por las otras empresas del grupo empresarial al cual pertenece. Esto debido a que la existencia de un grupo empresarial no fusiona las personerías jurídicas de las sociedades que lo integran ni las convierte en una sola entidad frente a la Comisión. Dado que la CRC otorgó la autorización de uso exclusivamente a **ESTRATEC**, cualquier disposición, explotación o uso del código por parte de **MASIVIAN** independientemente de sus vínculos corporativos se entiende como una transferencia o cesión pues ese tercero está comportándose como el asignatario del código corto frente a determinados terceros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la CRC no ha autorizado de manera previa y expresa, de oficio o a solicitud de parte, la cesión o transferencia del código corto **899898**, y que un tercero distinto al asignatario del código corto, está adquiriendo obligaciones que debe cumplir disponiendo del mencionado código corto a pesar de que el único que puede utilizar el código corto es el asignatario del mismo de acuerdo con las condiciones establecidas en la resolución de asignación, es dable concluir que en el caso que nos ocupa se configura un incumplimiento de la obligación que establece que *«Los recursos de identificación no pueden ser objeto de venta o comercialización. Tampoco pueden ser cedidos o transferidos, excepto cuando el Administrador de los Recursos de Identificación lo autorice de manera expresa, de oficio o a solicitud de parte.»;* y, en consecuencia, se configura la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.3.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando desde estos «*se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido*».

En el presente caso, la actuación administrativa se inició con fundamento en la comunicación remitida a la CRC por un usuario de servicios de telecomunicaciones, mediante la cual se reportó la recepción de mensajes cortos de texto (SMS) enviados desde el código corto **899898**.

En este contexto, no puede perderse de vista que, ante escenarios de presunto uso indebido de recursos de identificación, corresponde a la CRC verificar la existencia de autorizaciones expresas y escritas que habiliten el envío de mensajes en nombre de terceros a través de los cuales se remiten los contenidos.

De acuerdo con la información contenida en los mensajes de texto que dieron origen a la presente actuación administrativa, el remitente habría sido el **BANCO GNB SUDAMERIS**. En consecuencia, con el fin de verificar si se configura la causal mencionada, la **CRC** procedió a constatar si dicha entidad financiera efectivamente autorizó de manera expresa y por escrito a **ESTRATEC** para el envío de mensajes de texto en su nombre desde el código **899898** evidenciando que a la fecha en el expediente no reposa dicha autorización.

Sobre este punto, **ESTRATEC** argumentó que la interpretación dada por la **CRC** a esta causal de recuperación es amplia pues, la autorización que realmente exige es la de quien haya generado y ordenado el envío del contenido y no de la empresa que figure dentro del contenido del mensaje de texto. Al respecto, esta Comisión difiere de la interpretación propuesta por **ESTRATEC**, toda vez que desnaturaliza el espíritu y el efecto útil de la causal de recuperación de códigos cortos. La causal de recuperación hace referencia inequívoca a la persona natural o jurídica cuya identidad o marca se presenta frente al usuario final como emisor o avalador de la comunicación.

Aceptar la tesis de **ESTRATEC**, según la cual basta con la autorización de su cliente pues es quien ordena el envío del mensaje, deja sin propósito a la causal de recuperación de códigos cortos. Bajo dicha lógica, cualquier particular podría contratar a un integrador tecnológico para enviar mensajes masivos suplantando o utilizando arbitrariamente el nombre de terceros, amparado únicamente en su propia orden de envío, situación que por ejemplo facilitaría prácticas suplantación y defraudaría la confianza de los usuarios.

Adicionalmente, **ESTRATEC** sostiene que no es su deber celebrar un contrato con el **BANCO GNB SUDAMERIS** pues el envío del mensaje de texto objeto de examen obedece a instrucciones de su cliente **COS** las cuales tienen como origen una relación comercial entre **COS** y el **BANCO GNB SUDAMERIS**, relación de la cual **ESTRATEC** no es parte ni tiene por qué serlo y por lo tanto no tiene ningún control o intervención sobre la misma, en esa medida resaltó que «la autorización relevante sí existe y se encuentra incorporada en la relación contractual vigente entre ESTRATEC y su cliente».

Frente a estos argumentos, es importante mencionar que **ESTRATEC** equipara una relación contractual con el deber de contar con la autorización expresa de la persona natural o jurídica en nombre de quien se envía el mensaje de texto. En esa medida, la Comisión coincide en que **ESTRATEC** no requiere suscribir un acuerdo comercial con el **BANCO GNB SUDAMERIS**. No obstante, en su rol de asignatario del código corto, sí está obligado a contar con la autorización expresa de dicha entidad financiera para el envío de mensajes de texto en su nombre desde el código corto **899898**. Si en efecto el **BANCO GNB SUDAMERIS** contrató a **COS** para el envío de dichas comunicaciones, la expedición de un documento que autorice el uso de su nombre a través del código corto resulta ser una actuación natural y consecuente.

Finalmente, la Comisión aclara que (i) el incumplimiento de lo establecido en las causales de recuperación de códigos cortos, hace que su aplicación opere de plano, es decir, las causales operan una vez resulta probado el supuesto que cada una de ellas regula y que (ii) el procedimiento de recuperación de códigos cortos no es un procedimiento sancionatorio, por el contrario, las actuaciones de recuperación de recursos de identificación son una medida de administración impartida por la **CRC** la cual es necesaria para propender por el uso optimo y eficiente de los mismos, y verificar que estos sean utilizados por su asignatario de acuerdo con lo estipulado en la regulación.

En conclusión, **ESTRATEC** como asignatario del código corto **899898** no cumplió con la carga probatoria de acreditar que el remitente de los mensajes de texto en cuestión le confirió autorización expresa y por escrito para enviar mensajes como los que suscitaron esta actuación, de conformidad con lo establecido en la regulación general aplicable, razón por la cual, se puede concluir que se configuró la causal objeto de recuperación descrita en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto del código corto en cuestión, por lo que, la Comisión procederá con su recuperación.

4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (MinTIC). Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a **ESTRATEC** de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **899898**, **ESTRATEC** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes de los operadores móviles correspondientes, según aplique.

Por último y con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado de cada uno de los recursos de identificación objeto de recuperación, de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación definitiva de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **899898** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ESTRATEC S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **899898** de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

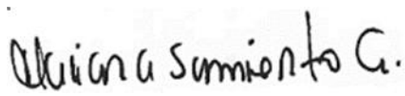
ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRSTM), para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación definitiva de ese recurso en su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **ESTRATEC S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2025831019, 2025831020
Tramite ID:119117
Elaborado por: María José Montejo Pino
Revisado por: José Felipe Zequéda Torrado